

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cravo Norte / Arauca, julio 06 de 2022.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de ejecutivo singular Radicado No. 81 220 40 89-001-2020-00010-00, para resolver solicitud allegada por parte de las apoderadas de la entidad demandante las Dras. **ESTEFANIA OROZCO ORREGO** y **YADIRA BARRERA VARGAS** el día 21 de junio hogano, en donde requieren dar terminación al proceso por haberse dado pago total de la obligación, Sírvase proveer.



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca

jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cravo Norte, Arauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Radicado No. 81 220 40 89 001-2020-00010-00.
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: Ramón Gregorio García Mujica C.C. 18.261.470

Conforme al memorial presentado por las Doctoras **ESTEFANIA OROZCO ORREGO** y **YADIRA BARRERA VARGAS**, quienes obran como apoderadas judiciales de la parte demandante, por medio del cual solicitan “se decrete la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** por **PAGO TOTAL** respecto de las obligaciones No. **4481860000438207**, **725073100028078**, **725073100028098**”, por ende, con la terminación del proceso se ordena los siguiente:

- El desglose del pagaré y de las garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) únicamente a favor del demandante.
- El desglose del pagaré que respalda las obligaciones No. **4481860000438207**, **725073100028078**, **725073100028098** únicamente a favor del demandado.
- Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.
- Que se encuentra a paz y salvo en constas y gastos procesales.
- Autorizar a la abogada **YADIRA BARRERA VARGAS**, para que efectúe el retiro de la garantía hipotecaria.

Igualmente, dentro del escrito allegado por parte de la parte demandante, manifiestan que renuncian a la notificación y termino de ejecutoria favorable.

De acuerdo con las siguientes consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se profirió el auto del 18 de febrero de 2020, en el cual se libró el siguiente mandamiento de pago a cargo del ejecutado:

PRIMERO: conforme al artículo 430 del C.G.P. se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-, y a cargo del demandado RAMON GREGORIO GARCIA MUJICA, por las sumas de dinero contenido en las obligaciones No. 4481860000438207, contenida en el pagaré No. 4481860000438207; obligación No. 725073100028078, contenida en el pagaré 073106100001284 y obligación No. 725073100028098, contenida en el pagaré No. 073106100001283, en los siguientes términos;

“A- por concepto de la obligación No. 4481860000438207, contenida en el pagaré No. 4481860000438207:

1. Por la suma de: SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS Mcte (\$ 664.262,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860000438207, contenida en el pagaré No. 4481860000438207, suscrito por el demandado el 26 de agosto de 2013.
2. Por la suma de: VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS Mcte (\$ 20.795,00) Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 01 de noviembre del 2018 al 21 de diciembre 2018.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el día 22 de diciembre de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

B- Librar Mandamiento ejecutivo hipotecario a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor RAMON GREGORIO GARCIA MUJICA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS Mcte (\$28.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073100028078, contenida en el pagaré No. 073106100001284, suscrito por el demandado el 27 de agosto de 2018.
2. Por la suma de: TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS Mcte (\$3.269.143,00) Por concepto de los intereses corrientes - liquidados a una tasa variable de efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 13 de diciembre del 2018 al 13 de julio 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el día 14 de julio de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

C- Librar Mandamiento ejecutivo hipotecario a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **RAMON GREGORIO GARCIA MUJICA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: **DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DISCIENTOS NOVENTA PESOS** Mcte (\$16.199.290,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073100028098, contenida en el pagaré No. 073106100001283, suscrito por el demandado el 18 de mayo de 2018.
2. Por la suma de: **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS** Mcte (\$1.891.036,00) Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable de efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión tercera desde el 13 de diciembre de 2018, al 13 de julio de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión tercera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el día 14 de julio de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del Inmueble Hipotecado, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N°410-43207. Comuníquese al registrador haciéndole saber que inscriba el embargo, conforme al Artículo 468 del C.G.P., Numeral 2.

Que, como quiera que la parte demandante representada por las doctoras **ESTEFANIA OROZCO ORREGO** y **YADIRA BARRERA VARGAS**, allegaron a este Despacho escrito solicitando “se decrete la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por PAGO TOTAL respecto de las obligaciones No. 4481860000438207, 725073100028078, 725073100028098”

Siendo que la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido, teniendo en cuenta que todas las pretensiones del demandante fueron canceladas o pagadas, pues no se vislumbra la existencia de ninguna obligación o rubro adicional.

En consecuencia, de lo anterior se procederá a ordenar desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal C, del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada, razón por la cual

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte / Arauca;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía Real promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **RAMON GREGORIO GARCIA MUJICA**, identificado con cedula de ciudadanía 18.261.470 por lo discurrido.

SEGUNDO: Se ordena **CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR** que se decretó mediante proveído de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) al inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 410-43207. Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 declarado vigente permanentemente mediante la Ley 2213 del 2022, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para la materialización de lo anterior.

TERCERO: A costa del demandado, desglósese los documentos base de la acción y hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple de él en el expediente.

CUARTO: Acéptese a la parte ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

Notifíquese y cúmplase,

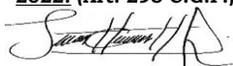


NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

**El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 025 de fecha: 07 de JULIO de
2022. (Art. 295 C.G.P.)**



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario